



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00224

**Decisión:** Reconoce personería-no repone

Teniendo en cuenta que mediante la Secretaria del Despacho se le dio traslado al recurso de reposición que el apoderado del demandado instauró en contra del auto que libró mandamiento de pago, y que dicho término ya finiquitó conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de este.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del pasado 15 de marzo del presente año el Despacho profirió auto librando mandamiento de pago en favor de la sociedad Grupo Empresarial Sky S.A.S. y en contra de Santiago Botero Muñoz, por la suma de \$2.638.000 como capital representado en el pagaré N° 1907 aportado con el escrito de la demanda.

Por su parte, una vez notificado el demandado, instauró recurso de reposición en contra de esta providencia, aduciendo que el título valor que se pretende cobrar por el demandante carece de validez dado que no se encuentra acompañado de la firma del demandado. Advierte que al respecto se realizaron las correspondientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación.

Añade que el título valor objeto de recaudo ejecutivo no cumple con las instrucciones pactadas entre las partes, dado que en el negocio causal, y conforme a las instrucciones que se otorgaron, el valor de las cuotas mensuales corresponde a 6 cuotas mensuales de \$180.000 y no de \$439.800, como erróneamente se indicó en el título objeto de cobro; adicionalmente, resalta que el título se encuentra enmendado en el año del pago de la primera cuota, dejando en duda la veracidad de la información en él consignada.

Concluye realizando un recuento fáctico de lo que sería tanto el negocio causal como las instrucciones verbales y escrita que entre las partes se otorgaron al momento de confeccionar el título objeto de recaudo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, manifestando que efectivamente las firmas que acompañan el pagaré y su carta de instrucciones corresponden a las del demandado, no obstante, de insistir en que existe una falsedad debe solicitar la correspondiente prueba grafológica.

Adicionalmente, señala que el título valor no se encuentra enmendado como erróneamente lo afirma el demandado, sino que simplemente se encuentra diligenciado respecto del año que fue suscrita la obligación, es decir, el año anterior. Agrega que, no obstante, al momento de llenarse se utilizó un formato que carecía del número 0 y se hacía necesario adecuarlo al año 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandada, el Despacho no debió librar mandamiento de pago con base en el título valor aportado por las razones que expone.

**2.-** El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”*

De conformidad con el artículo 422 ibidem los requisitos formales del título ejecutivo son la exigibilidad, la claridad y la expresividad. Al respecto esta norma indica *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, el documento además de cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe reunir los requisitos generales establecidos

en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Los requisitos generales de los títulos valores son los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio estos son: **(I)** la mención del derecho que en el título valor se incorpora y **(II)** la firma de quien lo crea. Los especiales son determinados según el tipo del título base de ejecución, tratándose del pagaré corresponden a los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente cuando en el título valor base de ejecución no se observe, a simple vista, la concurrencia de algunos de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el artículo 621 del Código de Comercio o los particulares atendiendo al tipo de título valor de que se trate.

Si por el contrario lo que pretende el demandado es presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, como aquellos que constituyen las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

**2.** Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues contrario a lo considerado por la parte demandada, según se observa el pagaré base de ejecución reúne todos los requisitos formales exigidos para su existencia y validez.

El recurrente afirma que la información consignada en el título base de ejecución es contraria a las instrucciones verbales y escritas que el demandante otorgó al demandado. Además, resalta que el título se encuentra enmendado en lo que concierne al año a partir del cual se iniciaría el pago de sus instalamentos, y aduce

básicamente la existencia de una falsedad en este, toda vez que manifiesta que la firma que lo acompaña no corresponde a la del señor Santiago Botero Muñoz.

Ahora bien, el Despacho debe resaltar que esos argumentos se fundamentan en hechos nuevos que pueden tener la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, por lo que, eventualmente, deberían ser objeto de prueba. Lo anterior en tanto que aluden a la forma en la que la parte demandante diligenció el pagaré en blanco; al hecho de que el demandado no fue quien suscribió el título, y a una posible alteración del teto del título. Por tanto, estas circunstancias deben proponerse como excepciones de mérito.

Concretamente, sobre la falta de validez del título valor, debe precisarse que conforme al artículo 620 del Código de Comercio estos solo producen los efectos en ellos previstos y se encontrarán dotados de aquella cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

A simple vista el pagaré reúne estos requisitos, toda vez que contiene los esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los esenciales particulares que prevé el artículo 709 ibídem para los pagarés. No obstante, es de precisar que de existir alguna circunstancia que dé lugar a un indebido diligenciamiento del título valor, o a una falsedad en el mismo, esta debe alegarse, como se indicó, como una excepción de fondo o de mérito.

Finalmente, el recurrente afirma que en el título valor base de ejecución se estipulan cláusulas adicionales a los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, lo que lo asemeja más a un contrato. Al respecto, se advierte que el documento adquiere la calidad de título valor precisamente porque reúne esos requisitos junto con los señalados en el artículo 422 del Código General del proceso, y esa calidad no se altera porque en él se incorporen cláusulas accidentales como, por ejemplo, la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado,

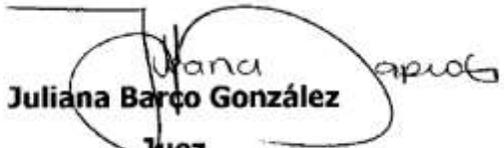
Finalmente, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: No reponer** la providencia del pasado 15 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 11 mayo de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e84a87d8d16fd9de7ff6b8fba24366dd3dc681c304f0204e77d7a23c48abf7**

Documento generado en 10/05/2021 11:42:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**